

SENTENCIA

Rollo nº 88/09

P.A. nº 113/08

Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas .

ILMOS. SRES:

D. Emilio J. J. Moya Valdés (Presidente)

D. Jose Luis Goizueta Adame (Magistrado)

D. Salvador Alba Mesa (Magistrado)

En las Palmas de Gran Canaria, a diecisiete de septiembre de 2009.

Vistos por esta Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de P.A. nº 113/08, Rollo nº 88/09, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas , en el que figura como apelante MARINA SOLEDAD PERERA PEREZ , representada por el procurador doña Ana mAría Melian de las Casas y defendida por el letrado don Eligio Hernandez Gutierrez , habiendo sido parte el Ministerio Fiscal , y ponente de la misma el Ilmo. Sr. Don Salvador Alba Mesa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada. Así como la declaración de HECHOS PROBADOS.

SEGUNDO: Por el Juzgado de lo Penal se dictó sentencia con fecha 10 de marzo de 2009 de cuya parte dispositiva establece:

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A MARINA SOLEDAD PERERA PÉREZ como autora responsable de un delito de

desobediencia grave a la autoridad, sin que concurra circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y con imposición de las costas causadas en esta instancia.

TERCERO: Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, con las alegaciones que constan en el escrito de formalización, sin solicitar nuevas pruebas, que fue admitido en ambos efectos, y del mismo se dio traslado a las partes personadas.

CUARTO: Remitidos los autos a esta Audiencia, y no estimándose necesaria la celebración de vista, quedaron los mismos pendientes para sentencia .

□FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- en primer lugar se ha de entrar a analizar la pretensión de nulidad que esgrime el apelante y que a juicio de este Tribunal ha de prosperar. La STS de 26 de septiembre del año 2000 afirma:

Es consagrada doctrina de esta Sala que la nulidad de actuaciones procesales debe ser acordada con criterios restrictivos, ya que prima en la materia el principio de mantenimiento y conservación de actos procesales, de tal modo que no bastará constatar la existencia de un vicio de procedimiento, sino que es preciso que se produzca una verdadera y efectiva indefensión para acordar la nulidad del acto procesal. Tal criterio jurisprudencial es aplicable cuando el defecto formal afecta a derechos fundamentales del acusado constitucionalmente garantizados, que han de ser respetados ante todo, como es el derecho a un proceso público, sin dilaciones indebidas y con garantías y que se reflejan en la necesidad de que el juicio se realice respetando imprescindiblemente los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez ([sentencias de esta Sala de 28 de enero de 1993 \[RJ 1993, 210\]](#) y 5 de abril de 1995). Ciertamente que ese derecho del acusado a un juicio público puede ceder ante exigencias de moralidad, orden público, seguridad nacional en una sociedad democrática, perjuicio de los fines de la justicia, protección de la vida privada de las partes o de personas menores y respeto a la persona ofendida o a su familia, excepciones que resumen las, en parte coincidentes, que describen el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al 14 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 \(RCL 1977, 893 y ApNDL 3630\)](#) y el 6 del [Convenio Europeo de Protección de Derechos](#)

[Humanos y Libertades Fundamentales, de 1950 \(RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627\)](#), pues constituyen los dos últimos textos citados parte integrante de la legislación interna española tras su adecuada ratificación y publicación. Pero cuando tales circunstancias concurran han de expresarse la resolución del tribunal, que previamente deliberará al respecto y que resolverá acordando la supresión de la publicidad del juicio mediante auto motivado, como dice expresamente el citado artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, subrayando así la necesidad de explicar en la resolución las razones que motiven la excepción legitimadora de suprimir en el caso concreto la garantía constitucional de que el juicio sea público. En este sentido se han orientado varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluso respecto a procedimientos disciplinarios que han subrayado la garantía que constituye el principio de publicidad para los justiciables contra una justicia secreta que escapa de la fiscalización del público y redundando también en la preservación de la confianza en los tribunales (sentencias *De Moor*, de 23 de junio de 1994, *Diennet*, de 26 de septiembre de 1995, *Stallinger y Kuso* de 23 de abril de 1997, *Gautrin*, de 20 de mayo de 1998 y *Serré* de [29 de septiembre de 1999 \[TEDH 1999, 43\]](#)).

En este caso el Tribunal acordó realizar el juicio a puerta cerrada al inicio de la celebración del acto, sin que conste existiera previa deliberación al respecto de sus miembros ni hacer constar la decisión en forma de auto que contuviera una motivación pertinente y adecuada con las circunstancias que pudieran justificar la derogación para el caso concreto de la garantía constitucional protectora del encausado, quien se vio así privado de ella de forma arbitraria por la ausencia de expresión de motivos de la privación ni pueda adivinarse cuál fuere la causa para la celebración no pública. Ello constituye una denegación injustificada de una garantía constitucional del acusado que ha de dar lugar a anular toda la parte del proceso que se inició en el momento de comienzo del juicio que habrá de repetirse con la adecuada publicidad a que el acusado tiene derecho.

Y la STS de 16 de Julio de 2004 afirma:

La publicidad es una de las conquistas del Estado de derecho y su realización efectiva sólo debe ser suprimida en casos excepcionales. El artículo 680 de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LEG 1882, 16\)](#) ya establecía la publicidad de los juicios bajo pena de nulidad admitiendo determinadas excepciones en función primordialmente de la naturaleza del hecho delictivo y de las circunstancias personales

de los implicados en el proceso. Los textos internacionales también consagran esta excepcionalidad y amplían y actualizan los motivos que pueden justificar una excepción a la garantía de la publicidad.

En todo caso la decisión que se adopte tiene que ser suficientemente explicada, justificada y motivada, por lo que no caben fórmulas estereotipadas para adoptar la decisión sino que es posible explicarla. En el estado actual de la cuestión el secreto absoluto y sin paliativos no parece justificado. La decisión tiene que ser proporcionada en cuanto supone la limitación de un derecho fundamental del acusado. Lo más adecuado sería adoptar una decisión parcial declarando secretos algunos de los pasajes del proceso. Por ejemplo, en este caso, las declaraciones exculpatorias del acusado deberían haber sido escuchadas públicamente para que la sociedad comprobara sus razones y exculpaciones ante tan graves imputaciones. No consta que se consultase con el mismo para decidir si prefería ser escuchado en público o soportar las acusaciones del ámbito reducido de la tensión familiar que subyace en todo este proceso.

En este caso , se plantea una duda , y es la misma que plantea el propio apelante. En el acta del juicio oral no consta que se decidiera celebrar el juicio a puerta cerrada , como tampoco consta que se impidiera el acceso de público a la Sala , y en efecto , tampoco consta protesta alguna del letrado de la defensa sobre este particular. En primer lugar , entendemos que no se necesita consignar esa protesta para fundamentar la pretensión que la defensa hoy formula , ya que se trata de una cuestión de orden público , de carácter constitucional, esto es , el derecho a un proceso público , a un juicio público , transparente. Y como sabemos que para que la falta de publicidad de lugar a la nulidad es necesario que se causa indefensión , diremos lo siguiente. La indefensión se genera desde el mismo momento en que existe la pretensión del acusado de que su juicio sea público, y no concurren razones de orden público que permitan la celebración del juicio a puerta cerrada, cuestión ésta que por otro lado necesitaría de una resolución judicial en forma de auto al ser exigible la motivación. Es por ello que entendemos a la vista del recurso planteado que la acusada quería que el juicio fuese público , lo que no sorprende teniendo en cuenta el eco mediático que el asunto objeto de enjuiciamiento ha tenido desde siempre.

El justiciable tiene derecho a un juicio público y entendemos que ese derecho se ha visto vulnerado . Y en este punto llegamos a un controvertido tema. La cuestión es dilucidar si nadie entró a la Sala

por propia voluntad o porque se le impidió el acceso por parte del Juez ad quo , lo que equivaldría a un juicio a puerta cerrada acordado sin resolución judicial y sin motivación. En efecto , nada consta en el acta sobre esta cuestión , y esto sí que causa tremenda extrañeza a la Sala teniendo en cuenta que resulta evidente que la cuestión se planteo . Y la evidencia la deduce este Tribunal de la naturaleza notoria de la cuestión. Es un hecho notorio que no se permitió el acceso a la Sala de medios de comunicación o de particulares , y lo es a juzgar por los numerosos artículos periodísticos, incluso de opinión que saltaron a los medios de comunicación al día siguiente y posteriores a la celebración del juicio en cuestión. Todos ellos criticaban la actitud de no permitírsele la entrada a juicio sin que se hubiera adoptado una decisión razonada y motivada al respecto por parte de la Juez ad quo.

¿ Por qué si no se iba a impugnar la celebración de un juicio por no ser público el acto , o por no permitirse que fuera público el acto ¿ ¿ a que responden si no estos artículos en prensa ?. Entiende la Sala que es evidente que el juicio no fue público , y por lo tanto se quebrantaba con ello las garantías legales y constitucionales que establecen , de un lado el artículo 24 de la Constitución y de otro la propia ley de enjuiciamiento criminal en su artículo 680.

La publicidad de los debates del juicio oral es la regla general , siendo la excepción la posibilidad de acordar la puerta cerrada en los debates del juicio oral , como se deduce e infiere con prístina claridad del artículo 680 de la LEcr.

Es por todo ello que , sin entrar a valorar el fondo del asunto , debemos estimar la pretensión de nulidad argumentada , a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la LOPJ y decretar la nulidad del juicio oral , debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a su celebración , celebrándose nuevamente contadas las garantías por el sustituto legal del Juez del Juzgado de procedencia del presente proceso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación .

FALLAMOS : que ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de marzo de 2009 , y en consecuencia DECLARAMOS LA NULIDAD DEL JUICIO CELEBRADO , debiendose celebrar nuevamente el juicio por el

sustituto legal que corresponda del Juzgado de lo Penal del que procede le presente proceso.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su notificación, ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos , mandamos y firmamos.